

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 8 de Mayo de 1868.

Gaceta del 8 de Mayo de 1868.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juez de primera instancia de Murviedro la autorizacion para procesar á D. Juan Martinez y Don Luis Ruiz, Alcalde y Maestro de escuela respectivamente de Masamagrell, y del cual resulta:

Que en virtud de lo acordado por la mayoría del Ayuntamiento de Masamagrell, se presentó el Alcalde el dia 26 de Mayo último en el local destinado á la enseñanza de niños acompañado de un carpintero, para clavar una puerta que ponía en comunicacion dicho local con la habitacion del Maestro:

Que la corporacion municipal adoptó el acuerdo porque el Profesor descuidaba el cumplimiento de su deber, pasando en su habitacion las horas de clase:

Que dicho Profesor se opuso á que el Alcalde llevara á efecto su propósito, con lo cual dió lugar á un altercado en el que cada uno hizo uso de su carácter oficial, viniendo al fin á quedar clavada la puerta origen de la cuestion:

Que el Maestro, primero, y despues el Alcalde, denunciaron el hecho al Juzgado de Murviedro, imputándose reciprocamente desacato á la Autoridad y abuso de atribuciones; é instruidas diligencias en averiguacion, el Juez, oido el Promotor fiscal, solicitó la autorizacion para procesar á los dos funcionarios; al Alcalde por abuso de Autoridad; y al Maestro por falta de respeto á aquel:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que en el asunto de que se trata habia habido una equivocada apreciacion de las atribuciones que la ley confiere á unos y otros, pero no delito.

Visto el núm. 3.º del art. 10 de la ley vigente de Gobiernos de provincia, segun el cual corresponde á los Gobernadores reprimir las faltas que cometan los funcionarios dependientes de su Autoridad en el ejercicio de sus cargos:

Considerando que los hechos que han dado lugar á la formacion de este expediente, tanto por su naturaleza, como por la forma en que ocurrieron, no merecen la calificacion de delitos, sino la de faltas, cuya correccion incumbe al Gobernador, el cual así lo ha reconocido é impondrá al Alcalde y Maestro la que á cada uno corresponda;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 6.935.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR

Administracion local.—Negociado A.º—Quintas.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 24 de Abril último, me comunica lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de la Gobernacion en 3 del actual la Real orden siguiente.

—He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de un escrito del Director general de Infanteria, participándome que algunos individuos de la reserva se ausentan de sus pueblos sin el permiso ó pase de la Comision de provincia y aun á veces sin que los Alcaldes tengan noticia del punto á donde se dirigen, sucediendo ignorar su paradero las indicadas Comisiones cuando tienen que remitir los cargos que contra los mencionados individuos suelen pasar los Regimientos de que proceden para que los examinen y manifiesten su conformidad con los mismos ó cualquiera otro documento que debe quedar en su poder. Entendida S. M. se ha dignado mandar signifique á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo, se dicten las disposiciones que convengan, á fin de que los Alcaldes de los pueblos cuiden de que se lleven á efecto lo mandado en el artículo noveno del reglamento de la segunda reserva del cual es adjunta copia.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. á fin de que por me-

dió de los Alcaldes de esa provincia haga entender á los individuos de la segunda reserva existentes en los respectivos pueblos, la obligacion de cumplir exactamente lo mandado en el mencionado artículo que á continuacion se inserta.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de todas las personas á quien pueda interesar su cumplimiento, y especialmente al de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, á quienes encargo cuiden de observar estrictamente el artículo transcrito y espongan al público este Boletín á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

Valladolid 8 de Mayo de 1868 — Manuel Ureña.

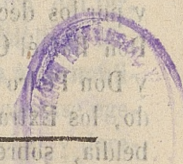
Artículo 9.º del Reglamento de la segunda reserva, aprobado por Real orden de 11 de Marzo de 1867.

Si alguno tuviere necesidad de variar de residencia temporal ó definitivamente para dedicarse á su trabajo, oficio ó industria, lo solicitará del Jefe de la Comision por conducto del Alcalde del pueblo, quien emitirá su informe sobre la peticion, y justificada la causa que le obliga á verificarlo, será autorizado por aquel con el correspondiente permiso por escrito. En este caso no será baja en la primitiva comision, prohibiéndose en absoluto las traslaciones de una provincia á otra.

TERCERA SECCION.

Don Felipe Blanco y Nicolas Alonso Criado, Escribanos habilitados por el Juzgado de primera instancia de esta villa de Villalon para actuar como tales en el pleito que abajo se expresa:

Certificamos. Que en el pleito civil ordinario, seguido en este Juzgado entre



partes, de la una el Procurador Don Froilan Villalon Ramon, con poder bastante á nombre y representacion de Don Pedro Antonio Contreras y Don Telesforo Martinez; vecinos de Valladolid, y de la otra el Procurador Don Malaquias Garcia, tambien con poder bastante de Don Domingo Garzon, Don Meliton Maroto, Don Justo Llamas, herederos de Don Mangel Martinez Blanco y Don Manuel Gusano; los cuatro primeros de esvecindad y éste último de la de Madrid, y por los declarados rebeldes que lo son Don Rafael Gusano, vecino de Villaman y Don Pedro Herrero, que lo es de Oviedo, los Extradados del Juzgado en su rebeldia, sobre pago de tres mil escudos, contraidos por obligacion, en cuyo pleito, seguida su tramitacion en este Juzgado, se dió Sentencia cuyo tenor á la letra dice así:

Sentencia. En la villa de Villalon, á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho, el Sr. Don José Martin Rodriguez, Juez de primera instancia de la misma y su partido: en los autos de juicio civil ordinario, entre partes, Don Pedro Antonio Contreras y Don Telesforo Martinez Gimenez, vecinos de Valladolid, demandantes, su Procurador Don Froilan Villalon, y Don Justo Llamas, Don Meliton Maroto, Don Domingo Garzon y Don Marcos Liter, de esta vecindad, Don Manuel Gusano, que lo es de Madrid, demandados, con el suyo don Malaquias Garcia, quien representa además en el mismo concepto de demandado y con el carácter de curador *ad-litem* á los menores Don Leon Martinez y Don Prudencio Herrero, éste como marido de Gregoria Martinez, domiciliado aquel en esta misma villa, y éste en Villarramiel; y de Pascasio Martinez, y Nicolás Criado, vecinos de Sahagun; éste como marido de Isidora Martinez, y todos estos como herederos de Manuel Martinez Blanco, vecino que fué de esta villa de Villalon, y los Extradados del Juzgado por la rebeldia de Don Rafael Gusano y Don Pedro Herrero, tambien demandados, sobre pago de tres mil escudos, pendientes de cumplimiento de obligacion escrituraria.

Resultando. Que los hechos de la demanda consisten: primero, que Don Miguel Pagola, vecino de Dueñas, y los demandantes Contreras y Martinez formaron sociedad para hacer postura á varios trozos de carreteras que se habian anunciado para licitacion por cuenta del Estado, siendo entre otros los de Palencia á Castrogonzalo, segun copia de escritura que se presentó; segundo, que teniendo interés el vecindario de Villalon de que se llevase á efecto la subasta de los trozos primero, segundo y tercero de Villarramiel á Castrogonzalo, por atravesar la poblacion esa parte de carretera, se propuso á Pagola por varios concejales y contribuyentes de esta citada villa, que le auxiliarian con alguna subvencion en metálico ó arrastre de piedra, siempre que se hiciera postura por aquel al anuncio del remate de obras indicado, por la cantidad señalada, como tipo de la subasta; tercero, que aceptada la proposicion por Pagola,

el Ayuntamiento de esta villa y cuarenta y nueve vecinos contribuyentes tuvieron sus conferencias, y acordaron nombrar una comision que se entendiera con Pagola y se realizara el contrato segun las bases propuestas y aceptadas en principio; y habiendo sido elegidos los señores Don Manuel Martinez Blanco, Don Rafael Gusano y Don Meliton Maroto, concejales; Don Justo Llamas, Don Domingo Garzon y Don Manuel Gusano, vecinos contribuyentes, con todas las facultades necesarias para arreglar definitivamente el asunto por medio de contrato formal y escritura correspondiente; así lo verificaron en veinticinco de Agosto de mil ochocientos sesenta, por ante Don Francisco Reoyo, Escribano y Notario de esta villa, en cuyo archivo se halla, y no presentan copia por no tenerla á disposicion al formular la demanda; cuarto, que por esa escritura se obligó el Don Miguel Pagola con Don Marcelino Castañeda, juntos é *in solidum* á hacer postura á la subasta de los trozos de carretera anunciados de Villarramiel á Castrogonzalo por la cantidad señalada como tipo de la licitacion y los Sres. Don Manuel Martinez y demás compañeros contrayentes ya citados, se obligaron tambien por sí y en virtud de la autorizacion que tenían á dar por via de subvencion al dicho D. Miguel Pagola la cantidad de sesenta mil reales en dinero efectivo, ó el arrastre de diez mil carros de piedra de setenta arrobas cada uno; quinto, que Pagola cumplió su obligacion, pues que le fueron adjudicadas las obras de que se trata y el mismo y sus consocios Contreras y Martinez realizaron aquellas de consuno, hasta el fallecimiento del primero, y despues por éste hasta terminarlas, como lo fueron en virtud de la cesion absoluta, que les hizo la viuda de todos sus derechos y acciones relativas á esta contrata y en las mismas condiciones que de fué adjudicada, se aprobó la cesion de obras por Real orden de veinticuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres, segun comunicacion trasladada á los interesados obrante al folio cuatro; sexto, que los demandados entregaren la mitad del importe de la subvencion convenida y por que optaron, pero no lo han hecho de la otra mitad importante tres mil escudos por consecuencia de la obligacion contraida en la escritura ya citada, por accion personal, procedentes del contrato innominado consumado, pidea su total cumplimiento con pago de la cantidad expresada y costas que causen contra los demandados, como una de las partes contrayentes y obligadas en referido contrato.

Resultando. Que contestada la demanda por los que comparecieron al juicio, si bien estan conformes con los hechos literales de la misma, no los aprecian de la misma manera, y de su interpretacion deducen las excepciones siguientes:

Primero. Que el contrato se censuró por autorizacion y á nombre del Ayuntamiento, y en tal concepto se otorgó la escritura por esta parte presentada, pues que la comision nombra-

da fue por previo acuerdo de la corporacion municipal y contribuyentes en uso de sus facultades administrativas; que por eso se habla en algunas condiciones de aquella que la eleccion de la clase de subvencion fuese del Ayuntamiento; que al Ayuntamiento se habia de pagar los sesenta mil reales de indemnizacion en el caso de no cumplir el otro contrayente su obligacion de postura á la subasta; que por el Ayuntamiento se pagaron los primeros mil treinta reales estipulados, y con el Ayuntamiento ó sus Alcaldes se han entendido los demandantes en sus gestiones para el resto y proposiciones de avencien; ya por todos estos conceptos, alega la excepcion de incompetencia de este Juzgado por corresponder el conocimiento del asunto á la Administracion.

Segundo. Que Don Miguel Pagola ofreció, que si por algun concepto recibiese algun beneficio ó aumento de pagos del Estado, ya fuese por las obras ó materiales, no tendria efecto la subvencion de los sesenta mil reales, concedida

por la escritura de que se hace mérito, cuya circunstancia, si no se hizo constar en dicho documento, fué porque Pagola se resistió á ello por no parecerle conveniente, y porque no hacia falta tal excepcion.

Tercero. Que los contratistas tuvieron aumento en los percibos del estado, en mucha mas cantidad que la señalada en el anuncio de la subasta, y por la que fueron adjudicadas las obras, y por tanto, no puede tener efecto la subvencion, en cumplimiento de lo ofrecido por Don Miguel Pagola, habiendo tambien lugar al reintegro de los treinta mil reales entregados y por ellos reconviene alegando á los demandantes.

Cuarto. Que á la muerte de este cuando el presupuesto de obras no era el de mil ochocientos sesenta, sino de muchos miles de duros más, habia cesado la subvencion ofrecida por Villalon, pues que quedó sin efecto el contrato que tenia pendiente con el Estado; y por mas que la continuacion de las obras se cedieron por gracia especial á la viuda y por esta con Real aprobacion á los demandantes, no podia subsistir el contrato subvencional sin renovacion del mismo con estas partes.

Quinto. Que al tiempo de la defuncion de Pagola no se sabia fijamente ni se sabe las obras que estaban realizadas y á qué trozos correspondian en su caso las practicadas, y sin una liquidacion de ellas, no puede venirse en conocimiento de lo que importaran las de los respectivos trozos contratados. Por todo lo cual piden se les absuelva de la demanda imponiendo á sus autores á perpétuo silencio y costas, y condenarles además á que devuelvan á la depositaria de los fondos comunes de este municipio la cantidad percibida por virtud del convenio, supliendo de su demanda.

Resultando. Que de la escritura de veinticinco de Agosto de mil ochocientos sesenta ya citada y que presentaron los demandados con insercion de la autorizacion que á estos concedieron diez concejales y cuarenta y nueve vecinos con-

tribuyentes, aparece que los hechos de la demanda son conformes con sus condiciones, pero con las circunstancias de que la subvencion á Pagola habia de ser de cuenta mil reales en metálico, ó por arrastre de diez mil carros de piedra de setenta arrobas cada uno desde las canteras señaladas en los estudios y mas inmediatas á los trozos primero y segundo dentro del termino de Villalon y al punto que señalase el D. Miguel Pagola en aquellos. Que esa subvencion sería á eleccion del Ayuntamiento de esta villa en todo ó en parte segun les convenga, sin que el D. Miguel Pagola pueda exigir mas que una de las dos cosas, siendo efectiva en la misma proporcion que el contratista perciba del Tesoro el importe de las obras que constituyera en dichos primero, segundo y tercer trozos. Y que en el caso de que éste no cumpliera su compromiso de proposicion á la subasta, habia de pagar por via de indemnizacion al Ayuntamiento de Villalon, la cantidad de sesenta mil reales en metálico.

Resultando. Que seguido el pleito por todos sus tramites y practicadas las pruebas que se propusieron por ambas partes y fueron admitidas, citándose previamente de eviccion al Alcalde en representacion del Ayuntamiento y á los demás vecinos contribuyentes que tomaron parte en el acuerdo de autorizacion para el contrato de cuyo cumplimiento se trata, se alegó de aquellas quedando conclusos los autos para sentencia en cuatro del corriente.

Vistos.

Considerando. Que las obligaciones mútuas contraidas por la escritura de los folios cincuenta y seis al cincuenta y ocho de estos autos entre D. Miguel Pagola y los demandados es terminante en cuanto á hacer el primero postura á la subasta de los trozos de la carretera de Villarramiel á Castrogonzalo, y respecto á dar los segundos por sí y en virtud de la autorizacion cumplida que tenían de sus comitentes, sesenta mil reales á aquel ó el arrastre de diez mil carros de piedra de setenta arrobas cada uno en los puntos que el mismo Pagola designase en los dos trozos de obras dentro del termino de Villalon habiendo de ser efectiva esa subvencion proporcionalmente á los percibos que hiciera del Tesoro y al mismo tiempo que estos.

Considerando. Que D. Miguel Pagola cumplió su obligacion, en cuanto que es un hecho justificado por la conformidad de las partes, que le fueron adjudicadas las obras de carretera por que se comprometió, y las realizó en parte hasta su defuncion.

Considerando. Que por parte de los demandados ó por cuenta de la obligacion por ellos contraida se cumplió tambien con la entrega de la mitad de la subvencion convenida por opcion y equivalencia de la de arrastre de piedra, importante treinta mil reales, con lo que quedó definida la reserva que se hizo en la escritura de elegir uno de los dos medios de compensacion.

Considerando. Que los demandantes Contreras y Martinez, siendo socios de Pagola para las obras de carreteras, y

entre otras la de Villarramiel á Castrogonzalo, segun escritura cotejada y obrante al folio ciento cincuenta, es indudable que tenian la participacion correspondiente segun lo estipulado, en todas las obras contratadas por aquel, así como en todas las pérdidas ó ganancias procedentes de las mismas y á todos los derechos y acciones adquiridos por tal concepto.

Considerando: Que muerto Pagola y disuelta la sociedad con relacion á este en cuanto á los compromisos adquiridos para la continuacion de obras, no por eso quedaron estinguidos todos los derechos y acciones adquiridos entre sí hasta aquella época, ni mucho menos aquellas obligaciones pendientes de cumplimiento que les correspondian tanto en pró como en contra.

Considerando: Que versando el contrato inmatriculado sobre una cosa ó hecho licito que cumplió Pagola segun se habia obligado, es indudable que desde el momento que se realizó ese hecho, objeto y fundamento del contrato, quedaron obligados los otros contrayentes á cumplir la subvencion convenida, sin que pueda servir de excusa lo condicionado respecto á los pagos en cuanto á la esencia del contrato, sino únicamente para sostener en su caso que no se verifican mas que en la proposicion y al tiempo de los percibos del Tesoro.

Considerando: Que hecho el traspaso en absoluto con Real aprobacion, de las obras adjudicadas á Pagola, á los demandantes Contreras y Martinez, quedaron reanudados y espedidos todos los derechos y acciones que con aquel les ligaba para todo lo concerniente á las obras y todas sus consecuencias, con relacion al Estado, y á los contratos particulares.

Considerando: Que terminadas las obras de la carretera de que se trata y percibidos los pagos del Tesoro por completo, ya por Pagola y sus dos socios, ya por estos solos desde la muerte de aquel, y por virtud del traspaso ya referido, ni aun queda el pretesto de que no se ha cumplido esa condicion secundaria, porque cumplida esta por los hechos mismos, confesados por los demandados y por los antecedentes de pagos que á su instancia se han traído á los autos, y se ha cumplido por los que tenian y tienen la misma accion y derecho que Pagola, segun los fundamentos ya espuestos.

Considerando: Que por la escritura de los folios cincuenta y seis al cincuenta y ocho, en nada resulta personalmente obligado el Ayuntamiento de esta villa; y lo que únicamente hizo en union de cuarenta y nueve contribuyentes fué facultar á una comision, para que contratara y otorgase escritura de conformidad con los puntos ó condiciones acordadas por aquella reunion en nombre del vecindario, con la circunstancia de que exigiera fiador de Pagola á satisfaccion de los facultados, y de que todos ellos se comprometian á sacar á estos á paz y salvo de lo que hiciesen á nombre de la villa, sin excusa ninguna.

Considerando: Que si el asunto de

la carretera era de gran interés para Villalon, lo era por razon de la conveniencia y utilidad de sus vecinos por sus productos é industria, no por la de conveniencia pública general, pues que esa estaba ya resuelta por el Gobierno de S. M. desde que declaró de interés público la carretera en cuestion y desde que se hicieron los anuncios para la subasta. Que bajo ningun concepto, correspondia la gestion de los vecinos de Villalon, á la administracion económica municipal; porque para eso era preciso que el Ayuntamiento en pleno y contribuyentes determinados, en su caso hubieran mandado el acta de acuerdo al Gobernador de la provincia para su aprobacion; así como el presupuesto formal, para reunir y pagar los sesenta mil reales de subvencion, y el de inversion tambien de igual cantidad para el caso de que Pagola no hubiese cumplido su obligacion porque sabido es que los Ayuntamientos no pueden disponer de otros fondos que los legalmente presupuestados y aprobados, y ni aun distraer siquiera de unos cargos para otros las partidas asignadas á los mismos ni deliberar, ni hacer por sí ni prohibir otros asuntos que los comprendidos en la ley municipal de mil ochocientos cuarenta y cinco.

Considerando: Que por el texto literal del acuerdo previo á la escritura practicada, se comprende muy claramente que el Ayuntamiento no hizo exclusivamente suyo el asunto de la subvencion ni podia hacerlo tampoco en esos términos, toda vez que no tuvo la intervencion y representacion directa, é inmediata, que por su carácter debiera tener en su caso y á su nombre el Alcalde; sino que tomo la iniciativa para la reunion y acuerdo que se hizo, salvando su responsabilidad colectiva municipal, autorizando en union de los cuarenta y nueve vecinos mas á los seis, que se obligaron, y respondiendo únicamente con todos aquellos á sacar á paz y salvo á estos del compromiso que contrajesen.

Considerando: Que tampoco afecta á cuestion ninguna administrativa, el que se dejase á eleccion del Ayuntamiento la clase de subvencion que se habia de dar, ni de que á este se pagase lo que Pagola ofreció, caso de no cumplir, ni de que los treinta mil reales ya satisfechos, salieron de los fondos del Ayuntamiento; porque todo no puede muy bien consistir en la forma que aquí se administran los fondos municipales, ó en las miras especiales que se tuvieron para hacer esos acuerdos, que serán muy competentes para los que le formaron, pero que para nada afectan al cumplimiento de una obligacion contraída personalmente por seis vecinos, aunque tres de ellos fueren concejales.

Considerando: Que si alguna duda pudiera ocurrir acerca del espíritu y letra de que la obligacion porque se demanda, no es personal del Ayuntamiento bastaria para resolverla en este mismo sentido, el requerimiento de eviccion y saneamiento que se solicitó por los demandados y se verificó respecto

á todos los concurrentes al acuerdo de autorizacion que han podido ser habidos pues que viene á confirmar de una manera harto patente que no fué cosa del Ayuntamiento solo el acuerdo y facultad concedida, sino de todos los reunidos, con la promesa de salir todos á su voz y defensa respecto de las obligaciones que contrajesen.

Considerando: Que el contrato de que se ha cuestionado es licito y válido, porque versó sobre cosas ó hechos que se cumplieron tal y como se concertaron por una parte, y por la otra, aunque cumplió de la mitad en metálico, en la alternativa del arrastre de los diez mil carros de piedra de 70 arrobas cada uno, y como compensacion equivalente y mas cómoda, al arrastre referido, no lo ha hecho de la otra mitad del precio porque optó, que en materia de contratos la verdadera ley que decide las cuestiones litigiosas, es el contrato mismo, y cuyas palabras deben entenderse harramente y como suenan, cuando de su natural inteligencia no resultan obligaciones absurdas ó imposibles, segun la doctrina de multitud de decisiones del Tribunal Supremo de Justicia y entre ellas las de quince y diez y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.

Considerando: Que nada se ha justificado acerca de la oferta de Pagola, sobre tener por ineficaz la subvencion contratada, en el caso de aumento de precio por el estado en las obras que se realizasen, y que tampoco se ha probado que el aumento que hubieren recibido los contratistas, lo fuese con relacion á las obras de los trozos del termino de Villalon; pero que de haberlo indudablemente, se habia de fundar en variaciones importantes de los trazados hechos anteriormente á la subasta, y por compensacion de mayores trabajos practicados, lo cual es cosa únicamente tocante al Estado, nunca al contrato particular sobre que versa el litigio pendiente.

Considerando: Que respecto á las proposiciones de avenencia aun cuando hubieron de convenir los demandantes en que rebajarian el resto de la subvencion referida á ocho mil reales, no fueron hechas mas que por uno de los seis obligados en la escritura, y segun carta del mismo D. Domingo Garzon folio ciento setenta no pudieron entenderse para llevarlas á efecto y cancelar la escritura como era consiguiente, por lo que unos y otros desistieron de aquel proposito que en lo que en el en libertad de obrar segun su voluntad.

—Vistas las leyes primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion, quinta, título sexto, Partida quinta, los números primero y diez del artículo setenta y cuatro, setenta y nueve al ochenta y cinco inclusive de la ley de ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y cinco y sus concordantes de la misma y su reglamento, los artículos doscientos treinta y siete, doscientos treinta y nueve, doscientos cuarenta y el trescientos diez y siete de la ley de Enjuiciamiento civil y decisiones ya citadas del Tribunal Supremo de Justicia,

Fallo: Que declarando no haber lugar á la incompetencia de jurisdiccion y reconvention alegada en fondo, debia de condenar y condeno á D. Justo Llamas y demás consortes demandados á que paguen á los demandantes D. Pedro Antonio Contreras y D. Telesforo Martinez Gimenez, tres mil escudos mitad de lo subvencion á que se obligaron por opcion voluntaria en la alternativa equivalente al arrastre de los diez mil carros de piedra al punto que se designase en las obras de la carretera dentro del termino de esta villa, verificándolo á termino de diez dias siguientes á la notificacion de esta sentencia si causase ejecutoria reservándose su accion y derecho para repetir contra los asociados que les autorizaron para contratar.

Así por ella definitivamente juzgando sin hacer especial condenacion de costas que pagará cada parte las causadas á su instancia y las comunes por mitad y que se cumpla lo dispuesto en el primer párrafo del artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, lo declaro, mando y firmo.—José Martin Rodriguez.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior Sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Villalon, Don José Martin Rodriguez, estando haciendo audiencia pública en este día, por ante Nos los habilitados, siendo testigos Enrique de la Vega y Oplaciano Zuloaga, de esta vecindad, en Villalon y Enero diez y ocho de mil ochocientos sesenta y ocho.—Ante nos, Felipe Blanco.—Nicolas Alonso.

Lo relacionado es sustancialmente cierto, y lo inserto conviene con su respectivo original que obra en el pleito referido y á que caso necesario nos remitimos. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado por el Juzgado en dicha Sentencia inserta, firmamos el presente en Villalon y Marzo treinta y uno de mil ochocientos sesenta y ocho.—Felipe Blanco.—Nicolas Alonso.

Mayo 7.—Recibido hoy: insertese previo pago, Ureña.

CUARTA SECCION.

Núm. 6.949.

Tesoreria de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

En virtud de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia, se ha acordado abrir el pago á las clases pasivas que perciben sus haberes por esta Tesoreria de Hacienda pública para el día 9 del actual, por lo correspondiente á la mensualidad de Abril último, advirtiéndose que en atencion á las muchas obligaciones de la expresada dependencia se aplicará la cuarta

parte del importe de dicha mensualidad en vellon.

Asimismo y bajo iguales condiciones se ha dado principio al pago de participes de Alcabalas por lo referente al primer trimestre del corriente año.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Valladolid Mayo 8 de 1868.—
Serafin Parody.

Insértese, Ureña.

QUINTA SECCION.

Núm. 6.922.

Ayuntamiento constitucional de Valdearcos.

Autorizado este Ayuntamiento para rematar las especies de consumo para el año económico de 1868 á 69, con la esclusiva al por menor, tendrán efecto sus remates en los dias 10 y 17 del presente mes en su casa Consistorial de diez á doce de sus mañanas, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

Valdearcos Mayo 4 de 1868.—El Teniente Alcalde, José Ortega.

Idem 7: insértese, Ureña.

Núm. 6.924.

Ayuntamiento constitucional de Montealegre.

Autorizada competentemente esta Corporacion para arrendar con la esclusiva, todos los articulos de consumos pertenecientes á dicha villa, por el año económico venidero; se han señalado para sus dos remates los dias 10 y 17 del próximo mes de Mayo y hora de las once de sus respectivas mañanas en la sala Consistorial, donde se halla el espediente y condiciones de su razon de manifiesto.

Montealegre Mayo 6 de 1868.—El Presidente, Mariano Gil.-P. A. D. A. Vicente Yañez, Secretario.

Idem 7: Insértese, Ureña.

Núm. 6.941.

Ayuntamiento constitucional de Fresno el Viejo.

Terminado el apéndice al amillaramiento de esta villa que servirá de base para la derrama de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1868 á 1869, se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion por el término de seis dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, durante las cuales se oirán las reclamaciones que se presenten.

Fresno el Viejo 2 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Meliton Rodriguez.

Idem 6: Insértese, Ureña.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE VALLADOLID.

Nota de los artículos de suministro adquiridos por gestion directa en esta Factoria de mi cargo durante el mes de la fecha:

Dia.	Pueblos donde se han verificado.	NOMBRES de los vendedores.	Precio.	
			Escudos.	Mils.
22	Valladolid.	Manso y Compania.	0	643
22	idem.	Manuel Martinez.	3	040
25	idem.	Cayetano Prior.	3	040
27	idem.	Fernando Alonso.	3	040

ARTICULOS.		
Aceite.	Carbon	Paja para rellenos.
Litros.	Quintal de mel.	Kilogramos.
1000	41	»
»	58	»
»	36	»

Valladolid 30 de Abril de 1868 —El Administrador, Patricio Montero.—V. B. •—El comisario Inspector, Juan Fernandez y Sierra.—Mayo 4: insértese, Ureña.

•—El comisario Inspector, Juan Fernandez y Sierra.—Mayo 4: insértese, Ureña.

Núm. 6.917.

ESTADO de la situacion de la Sociedad de Crédito UNION CASTELLANA en 30 de Abril de 1868.

ACTIVO.		Escudos.	Mils.
Acciones emitidas 70 por 100 por cobrar.	Caja y Banco de Valladolid.	2.322	520
Efectos en Cartera á cobrar y negociar.	Préstamos.	49.955	251
Moviliario.	Varios.	23.589	043
Ganancias y pérdidas.		16.500	
		2.555	225
		852	662
		112	578
		3.559	658
Depósito de valores.		238	440
		3.598	098
		633	
		3.598	098
		633	

PASIVO.

Capital representado por 16,588 acciones á 2.000 rs. una.	3.317.600	»
Efectos á pagar.	9.115	990
Cuentas corrientes.	31.979	099
Asuntos pendientes.	963	544
	3.598.658	633
Depositantes de valores.	238.440	»
	3.598.098	633

Valladolid 1.º de Mayo de 1868.—El Gerente interino, Gregorio Gutierrez.—El Jefe de contabilidad, Eduardo Hernan Gomez.

Idem 2.—Insértese, Ureña.

Núm. 6.950.

Ayuntamiento constitucional de Villamuriel de Campos.

Con autorizacion competente y con la esclusiva al pormenor se arriendan en subasta pública los derechos de consumos, correspondientes al año económico de 1868 á 1869, bajo que se designarán á cada una de las especies en el espediente, cuya subasta constará de dos remates y en su caso de un tercero, que tendrán lugar en las casas Consistoriales de diez á doce de las mañanas en los dias 24, 31 de Mayo y 7 de Junio del próximo mes, con sugesion á las condiciones del espediente que se hallará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento donde podrán enterarse los licitadores.

Villamuriel de Campos 5 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Guillermo Guzman Perez.—Francisco Fernandez Godos, Secretario.

Idem 6: insértese, Ureña.

Núm. 6.918.

Ayuntamiento constitucional de Mota del Marqués.

Autorizada la corporacion que presido para subastar en pública licitacion las especies de consumo que determina la tarifa núm 1.º con la venta exclusiva al por menor, se ha señalado para sus remates los dias 17 y 24 del corriente mes de Mayo de diez á doce de su mañana en la casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Mota del Marqués 5 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Manuel Cirajas.—Toribio Martinez, Secretario.

Id. 7: insértese, Ureña.

Núm. 6.920.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Duero.

Autorizado este Ayuntamiento por la superioridad, para arrendar las especies de consumos de esta villa, en el año económico de 1868 á 1869, con la esclusiva en la venta por menor, se ha señalado para su remate el dia diez del actual, en la casa Consistorial de la misma de 10 á 11 de su mañana, bajo del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion.

Castrillo de Duero 1.º de Mayo de 1868.—El Alcalde, Bernardo Rodriguez.—Por su mandado, Juan Paredes, Secretario.

Idem. 7: Insértese, Ureña.

Núm. 6.931.

Ayuntamiento constitucional de Brahojos de Medina.

Con la competente autorizacion este Ayuntamiento, ha acordado sacar á pública subasta, el arrendamiento de los derechos que devengan á consumos, con la esclusiva, 1 por menor de las especies de vino, vinagre, aguardiente, aceite oliva, jabon y carnes, para el año próximo económico de 1868 á 1869. La primera subasta se verificará el dia 24 del corriente, en la sala Consistorial de once á doce de su mañana, bajo los tipos y condiciones, que consta en el pliego de su razon, y las demás subastas en caso necesario se celebrarán con arreglo á instruccion.

Brahojos de Medina 5 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Mariano Goy.—Manuel Diez Merino, Secretario.

Idem 7: Insértese, Ureña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la villa de Bamba provincia de Valladolid distante tres leguas de la capital, se arriendan cuatro suertes y media de espigadero y barbecho para pastar con ganado lanar ó cabrio, juntas ó separadas, de 500 cabezas cada una. La persona que quiera interesarse en dicho arriendo, se dirigirá á D. Eugenio Rodriguez Gonzalez, y á D. Damian Perez, de esta vecindad.

VALLADOLID. Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos, Calle de la Victoria, 24.